

de nacimiento a dicho Encargado, el texto de aquél era como sigue: «Sirvase usted ordenar se inscriba en el Registro Civil de Nacimiento de ese Juzgado un niño que ha nacido en X... a las veinte y treinta horas del día 12 de mayo, que debe llamarse X... según declara la madre.» En un encasillado figuran los siguientes datos: nombre y apellidos de los padres del recién nacido, naturaleza, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, fecha y lugar del matrimonio de los padres; correlativamente se hizo constar lo que sigue: X... (nombre del padre) hijo de Antonio y de Natividad.—Madrid.—15-8-32.—Española.—X... (profesión).—23-3-56.—Madrid; X... (nombre de la madre) hija de Manuel y Francisca.—Badajoz.—1924 (?).—Española.—S. L. (comillas en cuanto al matrimonio).—Domicilio: X...—Firma del declarante.—Madrid, 13 de mayo de 1960.—El Director, X...

Vistos los artículos 119 y 138 de: Código Civil; 74 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 19, 25, 26, 47, 48, 50 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 64, 161, 162, 183, 190, 212, 214, 293, 321, 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil; Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1913, 28 de abril de 1915, 18 de enero de 1929, 10 de febrero de 1942, 11 de diciembre de 1943, 4 de febrero y 15 de octubre de 1960, así como las resoluciones de 17 y 26 de abril y 24 de junio de 1963:

Considerando que antes que ninguna otra debe examinarse la cuestión de la medida en que es posible en expediente gubernativo realizar las rectificaciones ordenadas por el auto apelado sobre la inscripción de nacimiento; y a este respecto deben distinguirse de una parte, la supresión de la referencia inexacta al matrimonio de los padres, respecto de lo cual la contestación debe ser afirmativa, por disponerlo así el artículo 162 del Reglamento (cfr artículo 183); y de otra parte, la supresión de la filiación paterna y constancia de sólo la filiación natural materna, respecto de lo cual procede la solución contraria, pues aun eliminada de la inscripción de nacimiento la circunstancia del matrimonio de los padres, queda en la inscripción la mención de una filiación paterna practicada en virtud del reconocimiento realizado en el acta que provocó la inscripción (cfr artículo 19 de la Ley del Registro Civil), por quien, además de dar al nacido su apellido, afirmó no ya la capacidad para casarse, sino incluso el matrimonio con la madre, y no puede extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro, mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo, con audiencia del Ministerio fiscal (artículo 50 de la Ley del Registro Civil):

Considerando que, por tanto, son dos las actitudes procedentes respecto del auto apelado: a) en cuanto ordena la supresión de la filiación paterna y la constancia de sólo la filiación natural materna—calificación esta que, por otra parte, no está en armonía con el hecho declarado probado en la sentencia penal, de que el nacido es hijo de casado y soltera—procede declarar la nulidad de lo actuado y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 18 del Reglamento del Registro Civil; y en cambio b) en cuanto ordena la supresión de la referencia al matrimonio de los padres, tal decisión debe ser mantenida, salvo que en el recurso haya de estimarse, lo que obliga a examinar, en relación sólo con esta última decisión, las dos cuestiones que el recurso plantea: 1.º si puede promoverse de oficio expediente gubernativo de rectificación, en ejecución de lo ordenado en una sentencia penal; y 2.º si puede acordarse en este expediente la rectificación sin que los que figuran como padres en la inscripción hayan sido oídos, en efecto, en el expediente, pues a esto deben reducirse los restantes motivos de impugnación invocados por el Ministerio fiscal, dado que la comunicación a interesados se realizó tal como prescribe el artículo 349 del Reglamento, y si bien no hubo diligencia en busca del que figura como padre en la inscripción, resulta ya obviada esta anomalía, porque en trámite de este recurso, enterado de la incoación del expediente, ha manifestado que no desea ser parte:

Considerando que es distinta la posición del órgano decisor en los expedientes de rectificación registral y en los procedimientos judiciales en general; en éstos prevalece el principio dispositivo, y el órgano—que apenas sale de su neutral pasividad—nunca procede *ex officio*, según regla de honda raíz, y, en cambio, en los expedientes de rectificación registral, a pesar de que cabe también oposición entre partes, es posible y muchas veces hasta obligatoria la actuación de oficio, aquí justificada porque el Registro no sólo sirve los intereses de quienes en el expediente comparecen como partes, sino que dado su carácter de institución de constancia oficial del estado civil, existe un interés público en su concordancia con la realidad, y concretamente en cuanto a la iniciación misma del expediente de rectificación registral, no sólo se permite la promoción por particulares—con facultad u obligación de hacerlo—o por el Ministerio fiscal—con o sin excitación previa del Encargado del Registro—sino que cabe también la iniciación de oficio, ya supliendo la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes (cfr. art. 354 Reglamento), ya en cumplimiento de una expresa prescripción reglamentaria (cfr. arts. 64 en relación con el 342, y 321 del Reglamento); por esto no puede estimarse incorrecto el expediente de que ahora se trata a causa de haber sido iniciado por el encargado del Registro en cumplimiento de una orden contenida en una sentencia penal, comunicada por el Juez Instructor del sumario,

cuando además el Ministerio fiscal, en su primer informe, enterado del contenido del expediente, asentía a la rectificación;

Considerando que en cuanto a la segunda y última cuestión, el artículo 97 de la Ley sólo exige que la incoación del expediente se comunique a los interesados, los cuales pueden hacer las manifestaciones que estimen oportunas, pero ningún precepto impone la efectiva audiencia de todos los interesados, por lo que si éstos no comparecen o no hacen alegaciones, no por eso debe quedar frustrado un expediente que está encaminado hacia fines que sobrepasan los simples intereses particulares.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

- 1.º Mantener la eficacia del auto apelado sólo en cuanto del mismo se desprende la orden de eliminar cualquier referencia al matrimonio de los padres
- 2.º Declarar de oficio las costas de este recurso
- 3.º Significar al encargado del Registro la obligación que tiene de notificar personalmente la inscripción de nacimiento a la interesada, conforme dispone el artículo 47 de la Ley del Registro Civil y disposiciones concordantes y otras advertencias

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.—El Director general, José Alonso

Sr. Juez de Primera Instancia número 5 de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se menciona

Por la presente se notifica a Isidro López Narbona, vecino de Valencia y cuyo domicilio exacto se desconoce, así como al vecino de Palma de Mallorca, Ignacio Sáez Millán, que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 27 de junio último, y al conocer el expediente de contrabando número 5.1963 y su acumulado 4/1963, procedente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia, instruido con motivo de aprehensión y descubrimiento de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en los números 2.º, 3.º y 4.º del inciso 1) del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953

2.º Estimar responsables de la misma en concepto de autores a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Manuel Salvador García Martínez, Isidro Pedrón Coves y Miguel Cerezo Sanz, y en el de encubridores a Esteban Arnáiz Vergés, José Gimeno Arener, Vicente Panach Rubio, Vicente Rubio Vicent, José Valero Gimeno, Ramón Valero Granell, Ramón Peris Rubio, Manuel Peris Dolz, Cristóbal Peris Barrachina, Miguel Sanhermelando Carbonell, José Ferrer Dolz, Vicente Dolz Vicent, José Hurtado Aguilar, José Vicent Hurtado, José Ramón Sanhermelando, Agustín Herrero Ruiz, Javier Hurtado Aguilar, Miguel Sáez García, Vicente Bernat Zarzo, Vicente Julia Ramón, José Albiach Ramón, Francisco Aguilar Ramírez, Miguel Aguilar Albiach, Vicente Aguilar Biot, Mariano Fontelles Rubio, Augusto Pinto Callado, Enrique Jaén Alarcón, Vicente Rubio Giner, Eusebio Rubio Giner, Enrique Alabau Alarcón, Ramón Tamarit Castellar, Vicente Alabau Muñoz, Ramón Puchades Chisvert, Vicente Puchades Chisvert, Vicente Bayona Gimeno, Francisco Vilanova Arce, Vicente Bayona Tamarit, Ramón Tamarit Brell, Vicente Giner Raga, José Vilanova Arce y Vicente Pérez Puchades, todos ellos responsables en cuanto a la infracción cometida y por la parte aprehendida en Barcelona.

Estimar responsables en cuanto a un valor de tabaco de 148.000 pesetas descubiertas en Valencia a los mismos antes mencionados, a excepción de Manuel Salvador García Martínez, como autor, y a Esteban Arnáiz Vergés, como encubridor.

Estimar responsables de la infracción, por un descubrimiento de tabaco en Valencia por importe de 46.400 pesetas, a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Isidro Pedrón Coves, Miguel Cerezo Sanz y Rafael Cuenca Moya, todos ellos en concepto de autores.

Estimar responsables de la infracción, por un descubrimiento de tabaco en Valencia por importe de 12.000 pesetas, a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Isidro Pedrón Coves, Miguel Cerezo Sanz, Eduardo Cremades Cervera y Rafael Cuenca Moya, todos en concepto de autores.

Estimar responsables de la infracción por descubrimiento de tabaco en Valencia por valor de 8.000 pesetas, a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Isidro Pedrón Coves, Miguel Cerezo Sanz, Nemesio

Fraguas González y Rafael Cuenca Moya, todos en concepto de autores.

Estimar responsables de la infracción, por descubrimiento de tabaco en Valencia por importe de 1.600 pesetas, a Juan Belenguer Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramon, Isidro Pedrón Covas, Miguel Cerezo Sanz, Juan Ivars Fornés y Rafael Cuenca Moya, también todos en concepto de autores.

Sancionar a todos ellos en función del importe de las bases correspondientes a las autoridades y encubrimientos en el total de las diferentes partidas de tabaco.

3.º Apreciar concurre en Manuel Salvador García Martínez, Juan Ivars Fornés, Nemesio Fraguas González, Eduardo Cremades Cervera, José Albiach Ramón e Ignacio Sáez Millán la agravante novena del artículo 15. y, además, en Nemesio Fraguas González la agravante muy calificada del número 11 del artículo 15.

4.º Imponer las siguientes multas y obligación de pago de sustitutivo de comiso:

Nombre y apellidos	Multa — Pesetas	Sustitutivo Comiso Pesetas
Juan Belenguer Catalá	351.339,70	29.061,93
Isidro López Narbona	351.339,70	29.061,93
Ignacio Sáez Millán	401.746,—	29.061,93
Miguel Peris Ramon	351.339,70	29.061,93
Isidro Pedrón Covas	351.339,70	29.061,93
Miguel Cerezo Sanz	351.339,70	29.061,93
Manuel Salvador García Martínez...	246.553,30	—
Nemesio Fraguas González	5.340,—	1.000,—
Juan Ivars Fornés	1.068,—	200,—
Eduardo Cremades Cervera	8.010,—	1.500,—
Rafael Cuenca Moya	43.564,50	9.328,60
Esteban Arnáu Vergés	9.203,40	—
José Gimeno Arener	12.654,20	740,—
Vicente Panach Rubio	12.654,20	740,—
Vicente Rubio Vicent	12.654,20	740,—
José Valero Gimeno	12.654,20	740,—
Ramón Valero Granell	12.654,20	740,—
Ramón Peris Rubio	12.654,20	740,—
Manuel Peris Dolz	12.654,20	740,—
Cristóbal Peris Barrachina	12.654,20	740,—
Miguel Sanhermelando Carbonell ..	12.654,20	740,—
José Ferrer Dolz	12.654,20	740,—
Vicente Dolz Vicent	12.654,20	740,—
José Hurtado Aguilar	12.654,20	740,—
José Vicent Hurtado	12.654,20	740,—
José Ramón Sanhermelando	12.654,20	740,—
Agustín Herrero Ruiz	12.654,20	740,—
Javier Hurtado Aguilar	12.654,20	740,—
Miguel Sáez García	12.654,20	740,—
Vicente Bernat Zarzo	12.654,20	740,—
Vicente Juliá Ramón	12.654,20	740,—
José Albiach Ramón	12.654,20	740,—
Francisco Aguilar Ramírez	12.654,20	740,—
Miguel Aguilar Albiach	12.654,20	740,—
Vicente Aguilar Blot	12.654,20	740,—
Mariano Fontelles Rubio	12.654,20	740,—
Augusto Pinto Collado	12.654,20	740,—
Enrique Jaén Alarcón	12.654,20	740,—
Vicente Rubio Giner	12.654,20	740,—
Eusebio Rubio Giner	12.654,20	740,—
Enrique Alabau Alarcón	12.654,20	740,—
Ramón Tamarit Castellar	12.654,20	740,—
Vicente Alabau Muñoz	12.654,20	740,—
Ramón Puchades Chisvert	12.654,20	740,—
Vicente Puchades Chisvert	12.654,20	740,—
Vicente Bayona Gimeno	12.654,20	740,—
Francisco Vilanova Arce	12.654,20	740,—
Vicente Bayona Tamarit	12.654,20	740,—
Ramón Tamarit Brell	12.654,20	740,—
Vicente Giner Raga	12.654,20	740,—
José Vilanova Arce	12.654,20	740,—
Vicente Pérez Puchades	12.654,20	740,—
Totales	2.980.172,90	216.060,18

Equivalentes dichas multas al límite mínimo del grado medio y en relación con las bases valor de tabaco atribuidas a cada inculpado, a excepción de los sancionados Ignacio Sáez Manuel Salvador García, Nemesio Fraguas, Juan Ivars, Eduardo Cremades y José Albiach, que corresponden al límite mínimo del grado superior.

E imponer asimismo a los mencionados sancionados la subsidiaria prisión en caso de insolvencia.

5.º Absolver libremente a don José Ortiz Llavata, don Juan Belenguer Ferrer, don Francisco Castellano Alacreu y don Enrique Ortiz Lluch.

Declarar el comiso del tabaco aprehendido y para su aplicación reglamentaria y, declarar asimismo el comiso del camión marca S. P. A., matrícula SS-12175, para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

7.º Devolver a don Juan Belenguer Ferrer el coche marca «Morris», matrícula M-95859, y autorizar a don Nicolás La Fuente Irazzo la libre disposición de la camioneta marca «Ford», matrícula B-290610, devolviendo a don Enrique Ortiz Lluch el camión «Pegasos» matrícula V-30300.

8.º Declarar el comiso de la algarroba aprehendida.

9.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores del S. E. V. F. de Barcelona, en cuanto a las multas impuestas con motivo de tal aprehensión, y a los descubridores, pertenecientes al S. E. V. F. de Valencia y Guardia Civil de Valencia, derecho a premio en cuanto a las multas impuestas por el mencionado descubrimiento.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva las multas impuestas. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 20 de julio de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.577.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, la denominada «Patronato Social de Jesús Obrero», en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Patronato Social de Jesús Obrero», domiciliada en Badajoz, y

Resultando que en 9 de febrero de 1961, ante el Notario de Badajoz don Rafael Flores Micheo, y bajo el número 381 de su protocolo, se otorgó escritura de la Fundación denominada «Patronato Social de Jesús Obrero» (domiciliada en Badajoz) por el reverendo Padre Domingo Martínez, don Francisco Blanco Terrón, don Isidoro Fernández Salguero, don Federico Cruz Esteban, don Francisco Villalón y don Roberto Albarrán, siendo la finalidad de aquella de orden benéfico social docente, dedicando con preferencia su actividad a la atención material y espiritual y a la capacitación gratuita profesional de las clases humildes de las barriadas modestas y suburbiales de Badajoz, según se expresa en los Estatutos o bases fundacionales que se insertan en dicha escritura;

Resultando que los Organos de la Fundación están constituidos por un Patronato integrado como mínimo por nueve miembros y máximo de trece, del cual formarán parte, con carácter nato, el Superior de la Casa Religiosa de la Compañía de Jesús en Badajoz, el Asesor religioso-social que el Provincial de la Compañía nombre a tal efecto, el Director del establecimiento principal que se crea en la Fundación y otro Jesuita que designe el Superior de la Casa de Badajoz, los cuales formarán la Junta de Patronato, que se renovará por mitad cada dos años y entre cuyos miembros se designará el Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Dicha Junta de Patronos estará asistida por una Junta General y una Comisión Ejecutiva para que colaboren con el Patronato mediante los asociados que formen aquella, exigiéndose la aportación de una cantidad mínima de 6.000 pesetas a los socios colaboradores y a los restantes cualquier auxilio que pudieran prestar;

Resultando que el patrimonio fundacional está representado por la dotación inicial, por las aportaciones de los asociados colaboradores, rentas y recursos procedentes de estancias en los internados que la Fundación con tal finalidad establece. Dichos recursos iniciales, según se hace notar en el expediente, mediante certificación incorporada al mismo, están constituidos por los siguientes: un solar en el barrio de San Roque, valorado en 565.750 pesetas, sobre parte del cual ha sido levantado un edificio de tres plantas para Escuelas pri-